

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, TRE (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

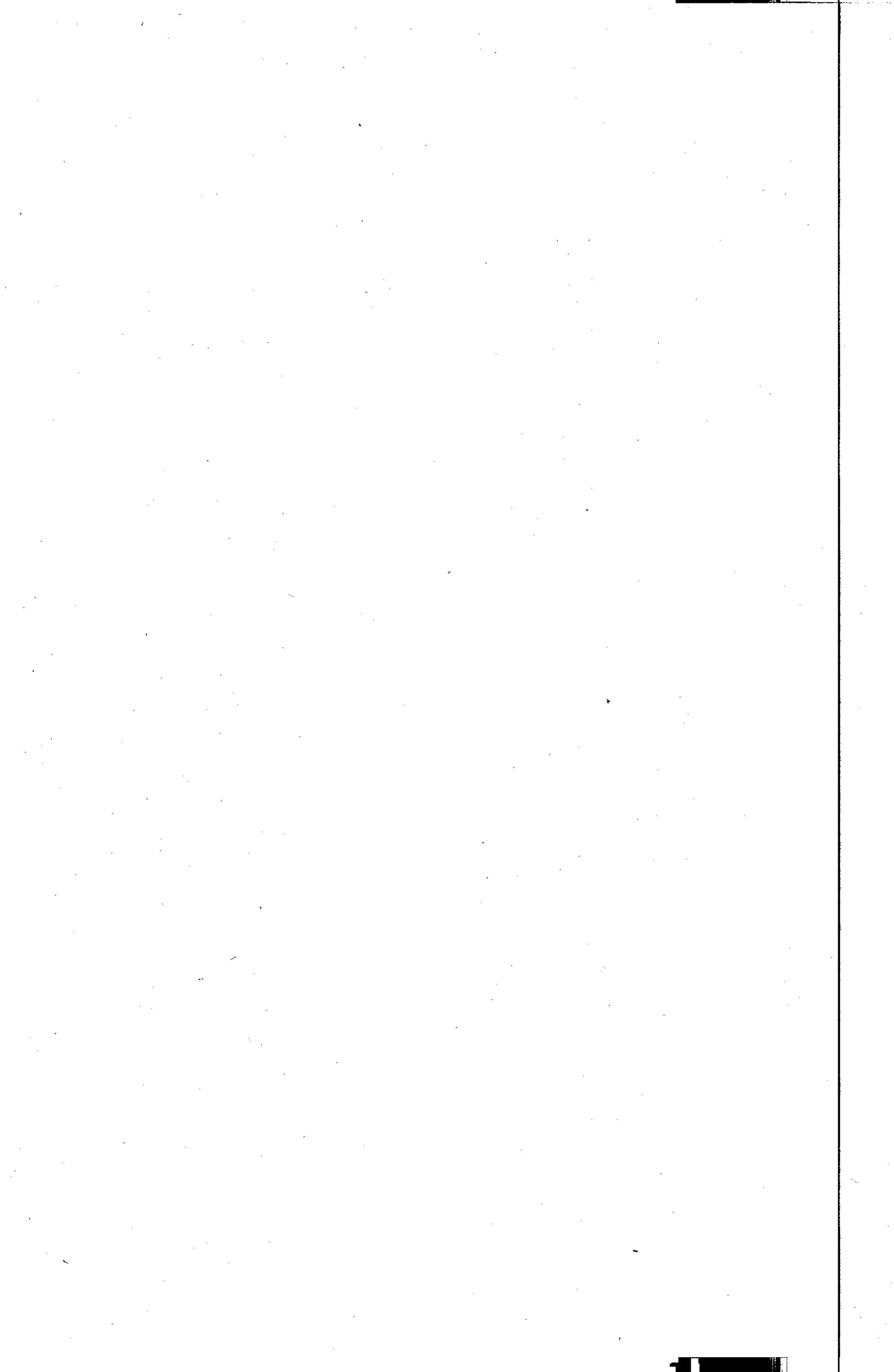
Auto Interlocutorio No. 392

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00160-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

En el auto por medio del cual el Juzgado dispuso darle trámite a la Acción Popular de la referencia, con base en sentencia de unificación del Consejo de Estado y en las disposiciones que regulan estos procesos y las del Estatuto Adjetivo General, el Juzgado negó el amparo de pobreza pedido por el señor Forero Valderrama quien, haciendo uso del derecho que le asiste, impugna la decisión mediante recurso de reposición porque, a su parecer, se le vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia y, además, asegura que, dada la actividad informal a la que se dedica y a la obligación que tiene para con su progenitora, carece de *“recursos económicos (sic) suficientes con que afrontar efectivamente el proceso, máxime porqué implicaría afectar la protección especial que proveo por mi madre, por lo cual ruego recurrir la decisión y reconocer el amparo de pobreza”*.

Para resolver lo que corresponde, lo primero que debe aclararle el Despacho al impugnante, quien es el demandante, es que a la demanda se le ha dado el curso normal, de manera que se le está respetando el derecho de acceso a la administración de justicia en cuanto se le está permitiendo, a quien considera que tiene un derecho, que acuda al órgano jurisdiccional del Estado para que verifique si le asiste razón y proceda, si fuere el caso, a que se le haga efectivo ese derecho.

Ahora, en lo que respecta al amparo de pobreza, el Juzgado no observa, inicialmente, que el actor popular deba hacer gastos que afecten sus ingresos, y si eventualmente llegare a presentarse la necesidad de una actuación que genere costos, se evaluará la posibilidad de cargarlos a una u otra de las partes del proceso. Además, a consideración de este Operador Judicial, conocida con antelación la posible generación de esos gastos se definirá, previo análisis de las pruebas que el demandante presente sobre su falta de disponibilidad de recursos, lo que concierna con ese amparo que, dicho sea de paso, puede pedirse por cualquiera de las partes en el curso del proceso, según contenido del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.



Es por ello que el Juzgado no revocará la decisión en lo concerniente con el punto atacado y se continuará con la actuación que corresponde.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**NO REPONER** para modificar el auto admisorio de la demanda en lo que respecta a la negación del amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ramon Gonzalez Gonzalez**

Juez

003

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862e5b5445917661f636de051f80b7bf4f5d6241e2d9970de651ef25e7fd45a1**

Documento generado en 02/08/2021 09:33:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
VALLE DEL CAUCA  
BUGA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041

FECHA HOY Agosto / 4 / 21  
VIGENCIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARIA

